

La perspectiva decolonial para el análisis de la normativa migratoria de Argentina: avances, desafíos y reflexiones.

Autora: Camila Wanda Landeyro¹

Introducción:

En esta ponencia propongo compartir de forma parcial los resultados del plan de investigación *“Movimientos migratorios y la multiculturalidad de los derechos humanos”* que llevé a cabo como Becaria CIN-EVC durante el período de 2020-2021 bajo la dirección de la Dra. María Susana Tabieres.

El plan de investigación implementó un enfoque cualitativo con la finalidad de trabajar con la siguiente hipótesis: los derechos humanos son construcciones hegemónicas, a lo cual las propuestas y recomendaciones que se hagan desde los organismos de derechos humanos no resultan aplicables a la región de Latinoamérica por las características que presenta, especialmente en lo que hace a la población migrante que reside en nuestro país en la actualidad.

La importancia de problematizar el paradigma de los derechos humanos surge porque en el año 2004 se sancionó la Ley Migratoria N° 25.871, la cual incluyó como aspecto innovador el paradigma de los derechos humanos, lo que significó un gran avance para el país puesto que derogó el sistema normativo proveniente de la dictadura militar, siendo innovador en Latinoamérica. (Cernadas Ceriani, 2011)

Resultó conveniente para ello la aplicación de una metodología cualitativa, puesto que permitió a lo largo del desarrollo del plan de investigación poder explorar para luego profundizar en aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de confeccionar la hipótesis y las etapas que formaban parte del trabajo de investigación.

Respecto al método seleccionado, en un primer momento se consideró la aplicación de un enfoque descriptivo, analítico y deductivo a efectos de analizar las fuentes bibliográficas seleccionadas para confeccionar el marco teórico como también para llevar adelante las etapas del mencionado plan, que incluían la búsqueda y análisis de fuentes estadísticas secundarias: análisis del Censo del año 2010 a efectos de tener una aproximación del grupo de personas migrantes residentes en nuestro país, y de los datos solicitados a la Dirección Nacional de Migraciones respecto de las expulsiones llevadas a

¹ Abogada. Becaría en investigación en el Instituto de Cultura Jurídica-Universidad Nacional de La Plata. Maestrando en Derechos Humanos. (FCJS-UNLP). Email: camilawanda2014@gmail.com

cabo durante el período 2017- 2019 en La Plata aplicando el procedimiento sumarísimo de expulsión incorporado por el DNU 70/2017, como también la cantidad de radicaciones resueltas durante ese mismo período en la Provincia de Buenos Aires y en el Municipio de La Plata.

A medida que se fue avanzando en el relevamiento de fuentes bibliográficas, se consideró necesario incluir el método que propone Beltrán (1985) denominado *pluralismo metodológico* a efectos de aplicar el método histórico y comparativo para intentar efectuar el análisis normativo respecto de la ley migratoria vigente en la actualidad con el Decreto Ley 22. 439 cuya vigencia comprendió desde el año 1981-2003, con parciales modificaciones durante dicho período.

Ahora bien, partimos de considerar que -al igual que Novick (2014)- el derecho representa una práctica social específica en la cual se expresan los conflictos, acuerdos y tensiones de los grupos sociales que actúan en una formación social determinada.

En las leyes se hacen visible los factores ideológicos de la clase dominante de un determinado momento por ello resultó necesario la aplicación del método histórico, puesto que tal como menciona Beltrán (1985) no resultan útiles para el científico social realizar un análisis ahistórico de las institucionales.

Es así que resultó importante al momento de examinar los movimientos migratorios actuales, comprender que había sucedido en el pasado respecto a las migraciones ultramarinas del siglo XIX, no sólo como hecho histórico sino también a efectos de analizar la progresividad que representaba la aplicación del paradigma de los derechos humanos al campo de los derechos de las personas extranjeras.

Fue en ese momento del plan de investigación que surgieron algunas preguntas a las cuales consideramos que fueron neurálgicas puesto que nos permitieron llegar a reflexiones relevantes: *¿Por qué la Constitución Nacional de 1853 incluía un artículo específico respecto a fomentar la inmigración europea? ¿Por qué se necesitaba fomentar la llegada de pobladores europeos? ¿Qué pasó con la población previa a los inmigrantes europeos?*

Analizar las migraciones contemporáneas que se dan actualmente en la Argentina requiere de tomar noción de las ocurridas en el pasado, no sólo a efectos de establecer comparaciones y señalar las diferencias, sino que resulta importante marcar los puntos en común entendiendo el contexto social, económico y cultural en que las mismas ocurrieron.

Asimismo, los cambios históricos que hubo en la sociedad desde el siglo XIX al siglo XXI tuvieron un impacto en el derecho. Siguiendo a Novick (2014) y Giménez (1989) consideramos que el derecho al tratarse de un discurso se remite a una premisa cultural preexistente y se relaciona con el sistema de valores, la ideología de la sociedad dominante.

Al respecto Margariños de Morentin (1996) considera que el discurso social es el “conjunto existencial de las construcciones que circulan en la sociedad, las cuales tiene eficacia para la producción/reproducción de representaciones perceptuales y de interpretaciones conceptuales o valorativas.”

La importancia de **definir** que es un discurso social se refiere a que tal como sugiere Margariños de Morentin (1996) los datos con que el científico social trabaja son los discursos sociales, los cuales se terminan materializando en representaciones de determinados fenómenos.

Para reproducir los discursos sociales se emplean lenguajes los cuales terminan filtrándose en el campo jurídico y materializándose en leyes, sentencias, doctrina. Por ello el investigador social, a través de las operaciones analíticas que aplica, elaborará la explicación acerca del significado que adquiere determinado fenómeno, en determinado momento de determinada sociedad. (Margariños de Morentin, 1996)

Es por ello, que se vio necesario problematizar conceptos que actualmente surge de la normativa migratoria vigente en la actualidad y que son expuestos por autores de la academia como neutros y objetivos: inmigrante, extranjero, derechos humanos, multiculturalismo, diversidad cultural, minorías étnicas.

Es así que al momento de efectuar un análisis de los discursos que forman parte de la normativa migratoria se consideró oportuno aplicar las reflexiones que nos proponen diferentes autores de la teoría decolonial, lo que nos permitió a su vez seguir avanzando en nuestras conclusiones.

A continuación tal como mencioné anteriormente propongo compartir algunos de los resultados de la investigación que he llevado adelante durante el periodo señalado.

1. Ley Migratoria 25.871: desafíos que persisten.

El análisis que presentaremos aquí de la normativa migratoria vigente tiene por fin abordar específicamente las tensiones existentes en torno al derecho humano a migrar, el cual nos permitirá determinar el impacto que ha tenido la incorporación del paradigma de los derechos humanos al campo del derecho migratorio. No consideramos oportuno realizar un análisis exegético de la normativa puesto que el mismo no resulta apropiado para el objetivo que hemos señalado anteriormente, además que no resulta enriquecedor para la elaboración de una ponencia.

En el año 2004 entró en vigencia la Ley 25.871 siendo reglamentada posteriormente a través del Decreto 616/2010. Luego, en el año 2017 la ley fue reformada por medio del DNU N°70, el cual en marzo del año 2021 fue derogado por decisión del Poder Ejecutivo Nacional a través del DNU N°131, lo que constituyó una decisión oportuna puesto que el DNU 70/2017 había incorporado una serie de modificaciones a la Ley Migratoria que afectaban los derechos y garantías de las personas migrantes, especialmente los referidos al debido proceso y defensa.

Ahora bien, La ley del año 2004 representaba un gran cambio para el Estado Argentino. Tal como indica Novick (2004) se habían presentado diferentes proyectos desde la década del 90 los cuales tenían por fin suplantar el sistema normativo inspirado bajo la doctrina de la seguridad nacional, el cual partía de considerar al extranjero como un sujeto de sospecha y de peligro.

Específicamente, el Decreto-Ley 22.439 “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración” del 23 de marzo de 1981 –conocida como la Ley Videla- junto con una serie de decretos emitidos por los diferentes gobiernos desde 1983, formaban parte del sistema normativo migratorio que se aplicaba a los extranjeros que deseaban residir en la Argentina.

El cambio de paradigma que introdujo la Ley Migratoria 25.871 constituyó un gran avance puesto que *La ley Videla*, contenía disposiciones que, en primer lugar diferenciaba a los inmigrantes entre legales e ilegales, y respecto éstos últimos se les impedía ejercer derechos vinculados a la educación, salud y trabajo.

Incluso tenía una disposición que imponía como obligación a las autoridades estatales –educativas, sanitarias, ect.- de reportar a la Dirección Nacional de Migraciones a toda aquella persona extranjera que residiera de forma ilegal en el territorio nacional.

Debemos tener presente que *La Ley Videla* estuvo vigente a partir del año 1983, y anteriormente –desde principios del siglo XX- estuvieron vigentes una serie de normas que

fundadas en el discurso de la seguridad nacional, clasificaban al extranjero en legal/ilegal y le reconocían amplias facultades al Poder Ejecutivo y a la Policía Migratoria con la finalidad de impedir el ingreso o la permanencia de sujetos que eran considerados “peligrosos” o “sospechosos”.

Es pero ello, que luego de haberse retornado a la democracia en el año 1983, la implementación de la nueva ley migratoria parecía ser superadora de éste tipo de concepciones.

Ahora bien, en nuestro plan de investigación llevado a cabo, luego de haber analizado la Ley Migratoria N°25.871 pudimos detectar que aunque se ha suprimido la clasificación de personas extranjeras ilegales/ legales, se ha introducido una nueva categoría que ha venido a suplantar la anterior: extranjeros regulares/irregulares.

Respecto de la persona extranjera irregular –a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia del Decreto-Ley 22.439- aunque no se les niega el derecho a la educación y salud, no pueden trabajar de forma autónoma o independiente y quedan sujetadas a ser expulsadas del país en caso que se inicie un procedimiento de expulsión.

Las expulsiones son llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Migraciones que es la autoridad de aplicación de la norma, pero sus decisiones son controladas por la Justicia Federal, a diferencia de lo que sucedía con las expulsiones llevadas a cabo en la Ley Videla. A su vez, la norma les reconoce a las personas extranjeras el derecho de hacer revisar la decisión tomada por la DNM a través de las vías recursivas en sede administrativa y judicial.

Sin efectuar un examen exegético de la Ley Migratoria 25.871, contempla el procedimiento administrativo de expulsión ordinario, siendo los plazos razonables para interponer las vías recursivas en sede administrativa y judicial (el recurso de reconsideración 10 días hábiles desde su notificación fehaciente, recurso jerárquico 15 días hábiles desde su notificación fehaciente, y el recurso en sede judicial 30 días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado).

La ferviente crítica llevada a cabo por jurísticas y académicos al DNU 70/2017 se orientaba a que por medio de él se habían modificado las causales que impedían ingresar y permanecer en el país, se incorporaba un procedimiento sumarísimo de expulsión donde los plazos para interponer las vías recursivas se reducían a 5 días para el caso de los recursos administrativos y a 3 días para interponer un recurso judicial, lo cual afectaba la garantía del debido proceso y la defensa en juicio.

Por otro lado, el DNU 70/2017 incorporaba un sistema de notificaciones donde la personas extranjera en caso de no declarar domicilio, o de no comunicar a migraciones el cambio que realizare posteriormente de su domicilio, en caso de no poder encontrarse quedaba fehacientemente notificada en la mesa de entrada de la Dirección Nacional de Migraciones.

En el mes de marzo por medio del DNU N°131 se derogó el DNU N°70, aunque ha sido oportuno llevar a cabo dicha acción aún es necesario seguir problematizando respecto a si la inclusión del paradigma de los derechos humanos ha sido la solución para reducir las desigualdades existentes en torno a la población migrante.

Actualmente la Ley Migratoria N°25.871 sigue diferenciando entre migrantes regulares e irregulares, siendo éste último grupo el más vulnerable frente a las facultades discrecionales del Estado.

Es relevamente mencionar que Argentina a pesar de tener una normativa inspirada en el paradigma de los derechos humanos y de haber ratificado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (Ley N°26.202) no tienen ninguna obligación de llevar adelante planes que permitan a las personas extranjeras regularizar su situación migratoria, queda al arbitrio de cada Gobierno.

En un procedimiento de expulsión, las personas migrantes que estén en una situación de irregularidad tienen la posibilidad de ejercer el derecho a la reunificación familiar reconocido por la normativa migratoria vigente en el art. 29.

Sobre este punto la norma establece que La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, *podrá admitir, excepcionalmente*, por razones humanitarias o de reunificación familiar en el país mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros que están incluidos en algunas de las causales por las cuales en principio están impedidos de ingresar y de permanecer en el país.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el caso "*Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recurso directo para juzgados*" que el reconocimiento del derecho a la reunificación familiar es una facultad que tiene la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de dispensar a una persona extranjera que en principio tendría que ser expulsada, siendo una situación excepcional que deberá contemplar la autoridad competente, no pudiendo el Poder Judicial modificar lo decidido por ésta.

Examinando este punto neurálgico podemos considerar al igual que opinan las autoras Fonnegra Jaramillo & Pereyra Santi (2021) que el derecho humano a inmigrar no existe puesto que aunque la normativa Argentina reconoce en el art. 4 establece que “el derecho a la migración es esencial e inaliblable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad”, el acceso a este derecho se ve condicionado en la práctica por lo que decida la autoridad competente – Dirección Nacional de Migraciones- por la amplitud de facultades reconocidas por parte del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo.

Debemos de tener en cuenta que el Poder Ejecutivo tiene la facultad reconocida por la Constitución Nacional de reglamentar las leyes, teniendo como limite no alterar el espíritu de la ley.

En el caso de la norma migratoria, la DNM –organismo descentralizado del Ministerio del Interior y órgano de aplicación de la normativa- por la Ley 25.871 en su art. 123 también le son reconocidas facultades reglamentarios.

Al examinar éste tipo de cuestiones, nos permitió llegar a una conclusión preliminar, y es que el derecho humano a migrar depende de las decisiones soberanas que tome cada uno de los Estados de la comunidad internacional respecto a los requisitos de entrada, permanencia y de expulsión.

Es por ello que no corresponde hablar de la existencia de un derecho humano, puesto que la principal característica que tienen los derechos es la UNIVERSALIDAD, lo que conlleva el reconocimiento de éste derecho a todas las personas por igual.

Es por ello que el autor De Lucas (2006:40) considera que no existe el derecho humano a la inmigración, puesto que cada Estado determina los requisitos para ingresar a sus fronteras y para ser expulsado.

Ceriani (2004:115) considera que la normativa migratoria vigente en Argentina reconoce en el artículo 4 el derecho humano a migrar tal como lo hace la Declaración Univeresal de los Derechos Humanos, lo cual conlleva implícitamente la asunción por parte del Estado Nacional de la obligación de limitarlos en base los criterios y estándares elaborados por los organismos a nivel internacional de derechos humanos.

Sobre éste punto, consideramos apropiado tomar las reflexiones realizadas por la Organización Internacional del Trabajo y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2015:21), puesto que han afirmado la inexistencia de un sistema global que regular el movimiento de las personas. El derecho internacional reconoce el derecho de todas las personas a salir de cualquier país, a regresar

al país de donde se es nacional, pero no reconoce el derecho a ingresar a un determinado Estado.

Ésta situación se da porque el sistema universal de los derechos humanos reconoce las prerrogativas soberanas de los Estados para establecer los requisitos de admisión, expulsión del país, y el ejercicio de los derechos políticos, que únicamente están garantizadas por un piso mínimo de garantías procesales (Unión Interparlamentaria; Organización Internacional del Trabajo la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2015:44)

Esto nos permitió llegar a otra conclusión, y es que los derechos humanos sufren una fisión en su propio sistema universal, dejando al descubierto la tensión existente entre el poder soberano de los Estado y los derechos de las personas migrantes, los cuales quedan supeditados a regulaciones estatales discrecionales, afectando los principios de igualdad y no discriminación.

La normativa migratoria vigente en Argentina, aunque rompa el paradigma de sospecha y de peligro que representa del sujeto extranjero, aún no pudo desprenderse de las facultades discrecionales al Poder Ejecutivo, especialmente en lo que respecta en el ámbito de decisión en el procedimiento de expulsión, aunque éste es controlado por el Poder Judicial en los aspectos de legalidad.

Por otro lado, también es bajo el paradigma de los derechos humanos, que se efectúan diferenciaciones respecto del reconocimiento de derechos de las personas extranjeras residentes en el país, primero respecto de los extranjeros irregulares, y en segundo lugar sobre los provenientes del Mercosur que se encuentran situación de ventaja en relación a los extranjeros provenientes de otros países. (Fonnegra Jaramillo & Pereyra Santi, 2021)

Aunque la normativa vigente se inspira bajo el paradigma de los derechos humanos, se siguen reproduciendo discursos que tienden a clasificar a las personas, lo que conlleva en este caso a la limitación del ejercicio de derechos humanos los cuales en principio tiene como fundamento la propia dignidad del ser humano.

Es por ello que al considerar al derecho como un discurso que representa la ideología de la clase dominante, en este caso el derecho es utilizado como una herramienta que permite crear subjetividades diferentes a los nacionales.

A lo largo de la historia de la humanidad junto con la categoría del extranjero se han creado diferentes categorías que han permitido la subalternización, discriminación, marginalización y explotación de algunos sujetos considerados “otros”.

Es así que para poder entender cómo a pesar del avance del sistema universal de los derechos humanos siguen existiendo en las normas internas e internacionales discursos que permiten clasificar a las personas humanas y rotularlos como “otros” a través del paradigma extranjero regular/irregular, que a continuación vamos a proponer un análisis del derecho humano a migrar conforme al aporte que realizan los autores de la teoría crítica decolonial.

2. Teoría decolonial aplicado al campo del derecho migratorio.

Aplicar la perspectiva decolonial a un campo de estudio específico como lo es el derecho migratorio –el cual comprende normas internas e internacionales- hace que resulte necesario explicar sucintamente las causas que llevaron a elegir ésta perspectiva teórica.

En primer lugar, consideramos que desde la teórica decolonial se efectúa un aporte relevante al establecer que las políticas coloniales del siglo XV en América significaron la invención del concepto *América*, la extensión del sistema capitalista a nuestra región, y la creación de nuevas subjetividades fundadas en el concepto de raza. (Quijano, 2019; Mignolo 2010, Casanova, 2006; Cusicanqui Rivera, 2010; Fanon, 2009; Césaire, 2006)

La raza fue un concepto trascendental, puesto que fue empleado como parámetro para clasificar y distribuir nuevas identidades sociales y geoculturales en el mundo: indio, negro, asiáticos, blanco, mestizo, y podríamos seguir mencionando otras propias que surgieron en Argentina como mulato, zambo, etc. (Quijano, 2000, Fanón, 2009)

Por otro lado, a partir del concepto raza se fundó el eurocentrismo del poder mundial capitalista y la distribución mundial del trabajo y del intercambio, puesto que se naturalizaron la posición de superioridad e inferioridad basadas en el concepto biológico de raza. (Quijano, 2019)

Las relaciones que en ese momento se establecieron entre Europa y el Nuevo Mundo, fue de dominación política, económica, epistémica, social y cultural. (Quijano, 2000)

En América Latina la idea de raza fue un modo dar legitimidad a las relaciones de dominación impuestas por las conquistas. Los colonizadores codificaron como color los rasgos fenotípicos de los colonizados y lo asimilaron como la característica de la categoría racial. (Quijano, 2000:123)

Las identidades históricas producidas sobre la base de la idea de raza, fueron asociados a roles naturales y lugares en la estructura laboral capitalista, constituyendo una

división racial del trabajo tipificadas por la explotación. (Quijano, 2000) (Castro Gomez, 2000)

Una de las consecuencias que considera Quijano (2000) respecto de las relaciones coloniales de dominación fue que los colonizados solamente podían acceder a trabajos no pagos, asalariados, siendo considerado el trabajo pago como un privilegio exclusivo de los blancos, “la inferioridad racial de los colonizados implicaba que no eran dignos del pago de un salario”.

A partir del siglo XVIII, en América Hipánica, muchos metizos de españoles y mujeres indias comenzaron a participar en los mismos oficios y actividades que ejercían los ibéricos que no eran nobles en actividades de servicio o que requerían talentos.

Tal como menciona Quijano (2000) los procesos de independencia tuvieron por fin quedar libres del yugo de España y consecuentemente crear su propio sistema normativa aplicable a las razas colonizadas. La libertad y autonomía de las revoluciones independentistas eran privilegios de la oligarquía política que siguió reproduciendo la división racial del trabajo o lo que Casanova (2006) llama *la aplicación del colonialismo interno*.

Debemos entender que la independencia de las colonias de España y Portugal en la geopolítica mundial, significó para América un vínculo de dependencia respecto de Francia e Inglaterra, quienes pasaron a ser imperios sin aplicar un sistema colonial político.

El colonialismo interno que se aplicó en los diferentes Estados de Latinoamérica siguió reproduciendo relaciones de poder, al igual que la creación de nuevas subjetividades fundadas en parámetros raciales.

Antes de continuar, debemos tener presente que la creación de subjetividades está implícito en la aplicación de poder colonial el cual subalterniza y subordina a las personas en seres inferiores, proceso que se aplicó en la propia Europa y luego en las colonias, que una vez lograda su independencia y constituyendo nuevos Estados siguieron reproduciendo en sus sociedades relaciones de poder colonial hacia las identidades creadas durante la época colonial.

Es así que en Europa los judíos, ocuparon el lugar equivalente en las Américas a los negros e indios, quienes fueron perseguidos por motivos religiosos en diferentes momentos de la historia e incluso fueron expulsados de sus territorios. (Mignolo, 2010:61)

En el siglo XVIII con la creación de los Estados- Nación, estos constituyeron una nueva estructura de poder que continuó reproduciendo y excluyendo de la participación en la organización social y política a las identidades subalternas creadas en la época colonial.

Es por ello que consideramos que el Estado-Nación es una máquina creadora de otredades a partir de diferentes discursos –seguridad pública nacional, lucha contra delitos internacionales, los derechos humanos- a las cuales aplica su poder soberano lo que constituye la continuación del sistema colonial originado en el siglo XV (Castro Gomez, 2000)

Santos (2010) considera desde su aporte de la teoría abismal que las líneas divisorias surgidas en el siglo XV han persistido en la actualidad, creando dos realidades donde una de ellas –la zona del Norte- logra la explotación dentro y fuera de sus fronteras hacia los sujetos que se encuentra en la zona de lo invisible.

El pensamiento moderno occidental se fundamenta en el pensamiento abismal, principalmente en el campo del derecho moderno se crean subjetividades a partir de lo legal e ilegal, constituyendo las únicas formas de existencia ante el derecho. (Santos, 2010)

Sobre esto Mignolo (2013) considera que la modernidad y eurocentrismo (desde el renacimiento) han seguido reproduciendo lógicas de racialización las cuales tienen dos dimensiones: ontológica y epistémica, a partir de las cuales se clasifica a las personas como inferiores y superiores en base a concepciones eurocéntricas que forman parte de los discursos que actualmente se reproducen.

Al igual que Mignolo (2013) consideramos que el otro no existe ontológicamente sino discursivamente en el imaginario colectivo, el cual a nuestro creer se ha reproducido y consolidado en instituciones de los Estados modernos.

Actualmente se han ido creando diferentes identidades subalternas, aunque en un principio tuvieron como fundamento el criterio racial-biologicista, hoy en día podemos considerar que se han incorporado diferentes parámetros clasificadores a partir de discursos científicos-académicos como es el derecho, el cual nos permite comprender la dualidad jurídica existente respecto de los nacionales y los extranjeros, como también de los extranjeros legales/regulares e ilegales/irregulares. (Santos, 2010; Mignolo 2013)

Aunque en un principio la teoría decolonial tuvo como propósito explicar la creación de subjetividades referidas al indio y al negro a partir de la invención de América, hoy actualmente puede llegar a aplicar al campo del derecho migratorio, puesto que las migraciones contemporáneas presentan características donde los fenotipos raciales creados en el siglo XV se fusionan con la categoría del extranjero, reproduciendo relaciones de

colonialismo interno vinculados a explotación laboral y económico, en la asimilación cultural y epistemicidio.

Es necesario tener presente que la palabra extranjero proviene del latín “extraneus”, es decir, extraño.

El término extranjero se lo ha empleado para hacer referencia a personas extrañas o diferentes, ya sea por no pertenecer a una religión, una región política o a una raza. (Ortega Velázquez, 2015)

En la antigüedad, los extranjeros no eran considerados sujetos de derechos y obligaciones, sólo se consideraban ciudadanos a toda aquella persona que profesaba la misma religión. (Ortega Velázquez, 2015)

Por ejemplo la Nación de Israel en la antigüedad empleó la palabra extranjero para referirse a todos aquellos sujetos que tenían una religión diferente, pero a los cuales ellos estaban obligados de mostrar misericordia y compasión. Una obra de consulta nos menciona que “los extranjeros que se encontraban entre los hebreos eran trabajadores asalariados, mercaderes, prisioneros de guerra, cananeos que no habían sido ejecutados ni expulsados de la Tierra Prometida y aquellos que circunstancialmente pasaban por el país.” (Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, 2020:902)

Siglos más tarde, en Roma se aplicaba el término extranjero a todos aquellos que no eran ciudadanos romanos. (Domingo Martorell, 2002)

Pero –tal como señala Domingo Martorell (2002)- en Roma había diferentes status de extranjeros, siendo los bárbaros quienes se encontraban en situación de desventaja porque podían ser reducidos a la esclavitud, incluso darles muerte, apoderándose de todos sus bienes por ocupación. Inclusive el matrimonio entre un ciudadano romano con un bárbaro era considerado un delito con pena de castigo capital.

En la Edad Media, extranjero era toda aquella persona que no profesaba el cristianismo católico, puesto que era la religión predominante del momento.

Posteriormente se empleó el concepto extranjero para referirse a todas aquellas personas que no eran ciudadanos-nacionales.

El objetivo no es realizar un análisis detallado del empleo del término extranjero a lo largo de la historia de la humanidad, hemos hecho ésta mención a efectos de precisar que los extranjeros en diferentes épocas y contextos han constituido nuevas subjetividades, quedando en situación de inferioridad respecto de los nacionales o nativos de una determinada región política, situación que se replica en la actualidad.

2.a El colonialismo interno en la formación de las bases constitucionales de Argentina: la creación de otredades para gobern(ar), progres(ar), civiliz(ar).

El Estado Argentino nace en el siglo XIX, pero anteriormente el territorio que hoy forma parte de Argentina era parte del Virreinato del Perú (1542-1824) y luego del Virreinato del Río de La Plata creado en 1777 teniendo vigencia hasta 1810, cuando se crea el primer gobierno argentino.

Durante los tres siglos de la dominación española en América, se aplicaron las leyes Indias, que más que legislación en los términos actuales era una jurisprudencia en constante perfección. (Rosa, 1974)

Por otro lado, tal como explica Rosa (1974:268) éstas leyes no eran coercitivas sino recomendativas, puesto que los magistrados y funcionarios podían dejar de cumplirlas si las consideraban perjudiciales.

Las leyes de indias trataban un tema relevante respecto a quienes podían arribar al “Nuevo Mundo”, puesto que debían contar con la autorización de la Corona de Castilla y Aragón. De esa forma se impedía la llegada de los indeseables: judíos, moros, protestantes, gitanos, culpables de la inquisición y de todos aquellos que fueran enemigos de la Corona o no practicarán el culto católico. (Sarramone, 1999) (Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, 2014) (Gori, 1988)

Estos criterios que permitían el ingreso de personas a nuestro territorio estuvieron vigentes hasta 1810, pero muchos *indeseables* como explica Sarramone (1999) llegaron de todas formas al Nuevo Mundo a través de diferentes estrategias o en muchos casos fueron autorizados por la Corona por resultarles conveniente a su política económica.

Ahora bien, en la sociedad colonial sucedió que cuando llegaron los españoles hacia América, se encontraron con que ésta se encontraba habitada por *indios*, término que fue aplicado para etiquetar y homogeneizar a los muchos pueblos originarios que existían en ese momento.

A diferencia de lo ocurrido en Estados Unidos, las poblaciones nativas no fueron exterminadas, sino que formaron parte del Estado colonizador. (Casanova González, 2006) (Andrews, 1989) (Rosa, 1974)

Ahora bien los colonizadores les asignaron un lugar en la estructura económica del momento tomando en cuenta el parámetro racial.

El sistema colonial que se implementó en Argentina durante la dominación española introdujo en el país no sólo su sistema jurídico, cultural y costumbres, también se

reprodujeron las jerarquías sociales. De esta forma, los españoles se aseguraban posicionarse por encima de los racializados: los indios, negros y mestizos. (Margulis, 2017)

La población indígena no fue sometida a la esclavitud, puesto que por la cédula real del 20 de junio de 1500 se dispuso la libertad de los indios que iban a España con el fin de esclavizarlos. Los religiosos católicos consideraban a los indios como personas libres a quienes se les debía respetar y convertir al cristianismo. (Rosa, 1974:256)

El reconocimiento de la libertad de los indios convertidos al cristianismo era limitada, puesto que a pesar de ser considerados vasallos de la Corona al igual que los blancos, fueron sometidos a sistemas de explotación laboral (encomienda, mita o yanaconazo) los cuales redundaban en interés exclusivo de los españoles. (Luna, 2003) (Rosa, 1974) (Galasso, 2017)

La creación de un proletariado indígena era el objetivo de los diferentes sistemas de explotación laboral aplicados, de esa forma los españoles encomenderos que llegaron al Nuevo Mundo llegaron a ser la clase alta de la sociedad, mientras que la clase media eran aquellos que no eran dueños de tierra y trabajan ejerciendo algún oficio, y el proletariado lo constituían los indígenas. (Rosa, 1974)

Ahora bien, a medida que los intereses económicos de la oligarquía fueron determinando la política del país, se comenzaron a tomar medidas con el fin de exterminar a los indios rebeldes que no querían someterse a la explotación laboral y dejar sus tierras.

Desde 1820 hasta cerca de 1899 se realizaron diferentes *campañas y expediciones* a los territorios habitados por diferentes pueblos originarios, las cuales terminaron resultando genocidios contra ésta población, llevando casi a su exterminio. (Galasso, 2017)

Tanto en Chile, Argentina y Uruguay se llevaron a cabo diferentes hechos de genocidio contra la población aborígen perpetrados por la oligarquía política.

Concurrentemente, en esa misma época colonial se creó una nueva subjetividad: los negros, quienes fueron sometidos y reducidos a la esclavitud.

La esclavitud desarrollada en aquel momento, debemos considerarla como una actividad económica internacional propia del sistema capitalista que fue practicada hasta casi finales del siglo XIX.

Es por ello que las personas clasificadas como negra no eran personas sino cosas, por lo que formaban parte de la propiedad de sus amos, pudiendo éstos venderlos o alquilarlos. (Galasso, 2017:494)

Para ésta actividad económica resultaban atractivos aquellos esclavos que sabían desempeñar oficios, de ésta forma los sus propietarios obtenían grandes ganancias

puesto que los podían alquilar y cobrar por sus servicios, especialmente esto sucedió en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Andrews, 1989)

La mayoría de las personas que llegaron de África a la Argentina provenían mayoritariamente de Angola, el Congo, Mozambique y África Occidental. (Andrews, 1989) (Universidad Nacional de Cuyo, 2021)

En nuestro país debemos tomar en cuenta que hubo diferentes etapas respecto a ésta actividad económica, que abarcan desde su legalidad hasta su prohibición y disminución de la población afrodescendiente, las cuales comprenden un período aproximado de trescientos años.

Hasta el año 1850 la población afroargentina representaba entre un 25% y 30% de los habitantes urbanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero con el correr del tiempo el porcentaje fue disminuyendo. (Galasso, 2017)

Andrews (1989) considera que el descenso de la población afroargentina pudo llegar a producirse por diferentes motivos: 1) los censos eliminaron la categoría racial; 2) los censistas no iban a los lugares donde habitaba la población afro; 3) las personas afroargentinas rehusaban ser censados por temor de ser reclutados en el ejército.

Aunque también hay quienes consideran que la extinción de la población afro se produjo por la miseria, las malas condiciones de vida, falta de atención médica, o por la fiebre amarilla que hubo en 1871 (Galasso, 2017)

Debemos tener presente que en la Argentina la desaparición de la esclavitud no tuvo que ver con la sanción de la Constitución Nacional donde en el artículo 15 declara que no existen esclavos en el territorio Argentino, sino que con el paso del tiempo ésta actividad económica dejó de ser practicada, especialmente porque en 1840 se había celebrado un tratado con Inglaterra, el cual impedía el comercio de esclavos, sumado a que la población de África había envejecido. (Andrews, 1989:60)

Luego que el régimen de la esclavitud fue suprimido y dejado de practicar, las personas negras comenzaron a ocupar un lugar en actividades económicas vinculadas a diferentes oficios desde artesanos, vendedores ambulantes, escoberos, zapateros, pasteleros hasta servicio doméstico y lavanderas; el pensamiento existente en ese momento histórico estimaba que la población de color existía solamente para servir a los blancos (Andrews, 1989:71)

Al explorar como estaba conformada la sociedad previo a la llegada de las migraciones europeas de ultramar, se pudo llegar como primera conclusión parcial que el elemento clasificador y estratificador de las relaciones sociales, económicas, culturales fue la **raza**.

Ahora bien, cuando en la segunda mitad del siglo XIX se implementaron políticas migratorias con la finalidad de atraer migraciones europeas ultramarinas, se tenía por fin

lograr el avance y progreso del país por medio de la transferencia de conocimientos técnicos y cultura de la población del norte de Europa. (Ciapuscio, 2017)

Por otro lado, se consideraba importantes para la clase dirigente de Argentina, Chile y Uruguay fomentar la inmigración europea a efectos de poblar el territorio y de blanquear a las sociedades (Quijano, 2000)

Argentina en el texto constitucional de 1853 había establecido que era fundamental promover la inmigración europea, para ello en la Ley Avellaneda N°817 (1876) se propuso como política migratoria la formación de colonias europeas en con el fin de extender los límites del país hacia los territorios que habían estado ocupados por la población indígena.

Cuando llegaron los inmigrantes europeos y desembarcaron en el puerto de Buenos Aires, se encontraron con que el acceso a la tierra y las condiciones para producir no eran tan simples, por ello algunos se quedaron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, produciendo tal como describe Andrew (1989:216) el “reemplazo de los trabajadores de color por los inmigrantes”.

Fue durante el siglo XIX que los inmigrantes europeos residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires terminaron siendo artesanos, vendedores callejeros, lavanderas (en el caso de algunas mujeres italianas). Incluso, el exceso de oferta laboral llevó a que los inmigrantes europeos estuvieran dispuestos a trabajar por un salario inferior al de la población afroargentina. (Andrews, 1989)

La escasa población afroargentina que residía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el siglo XIX, terminaron convirtiéndose en servidores domésticos, músicos, trabajadores del espectáculo y empleados del gobierno de nivel inferior como ordenanzas y secretarios en la residencia real y distintos ministerios. (Andrew, 1989)

La ventaja que tenían los afroargentinos para poder acceder a puestos laborales del gobierno era que a diferencia de los inmigrantes, ellos por medio de la Constitución Nacional habían obtenido la ciudadanía argentina, además que muchos ya trabajaban en casas de familias ricas como mayordomos, por lo que tenían experiencia en los labores y en las costumbres de la clase rica argentina.

Es relevante mencionar que la población migrante proveniente de Europa tenía un fin importante en la economía de los países latinoamericanos que promovieron la inmigración. Cuando se abolió la esclavitud y la mano de obra asalariada iba disminuyendo, se necesitaba de nuevos sujetos para reemplazarlos: trabajadores europeos y asiáticos. (Quijano, 2000:142)

Es así que los procesos de independencia que se llevaron a cabo en los Estados de América Latina sin la descolonización de las sociedades constituyó una rearticulación de la colonialidad del poder sobre nuevas bases constitucionales.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la llegada de migración ultramarina coincidió con el desarrollo de la Revolución Industrial en Europa.

Lander (2000:8) explica que durante el siglo XVIII y XIX las generaciones de campesinos y trabajadores vivieron las grandes transformaciones sociales: fueron expulsados de las tierras y quedaron imposibilitados de acceder a los recursos naturales.

La Revolución Industrial constituyó un gran progreso para la economía, pero el efecto social que produjo fue la expulsión de mano de obra del centro y norte de Europa – Reino Unido, Alemania, Irlanda- luego el sur y este –España, Italia, Alemania, Austria-Hungría, Rusia, Polonia- que constituían para ese entonces zonas pobres atribuible al atraso tecnológico y salarios bajos. (Scher, 2012)

Tal como explican Sunkel & Paz (1970) la Revolución Industrial produjo transformaciones en la estructura de la sociedad al aplicar los avances tecnológico al agro, provocando la destrucción de la servidumbre y la organización social basada sobre la aldea campesina, lo que estimuló la migración hacia los centros urbanos.

Los campesinos que llegaban a la ciudad pasaron a ser la clase proletaria que iba a trabajar para el empresario capitalista dueño de los medios de producción. (Sunkel & Paz, 1970)

En el caso de aquellos que no podían conseguir trabajo o que quería tomar el riesgo para progresar económicamente, llevo a que muchos de ellos formaran parte del movimiento migratorio ultramarino producido en el siglo XIX, quienes se vieron beneficiados del abaratamiento del costo de los pasajes al haberse ideado los barcos a vapor. (Devoto, 2004)

Para el supuesto de aquellos que no podían costearse el viaje, fueron beneficiados por políticas de Estados, mientras que otros prefirieron tomar créditos con personas que tenían experiencia en la empresa migratoria (Devoto, 2004)

Como lo mencionamos anteriormente, la importancia del fomento de la inmigración europea residía en lograr el desarrollo de la cultural del continente en nuestro país a partir del aporte que iban a realizar las personas europeas de origen nórdico o anglosajón (Ciapuscio, 2017:12) (Alberdi, 1915)

Sucedió que por efecto de la Revolución Industrial arribaron a nuestro país personas que mayoritariamente provenían del sur de Europa, especialmente españoles e italianos que no habían podido insertarse en la economía industrial.

Alberdi (1915) consideraba que la población de España no era provechosa para el desarrollo de la Argentina, todo lo contrario su fin era impedir que se repitiera lo ocurrido en la colonización de América: *“Hubo un tiempo en que América fue un depósito de las excreciones de Europa.”*

Es así que el incentivo de la población europea tenía por fin seleccionar para descartar aquellas personas que representaban la mala hierba y escoria de las ciudades europeas: criminales, ignorantes y corrompidos. (Alberdi, 1915)

Para Alberdi (1915) fomentar la inmigración significaba un acto de civilización, lo que no podría llevarse a cabo si se permitía la llegada de chinos, indios de Asia y negros de África, que terminarían embruteciendo aún más a la sociedad.

Es así que para Alberdi (1915) de Europa había que seleccionar solamente aquellas personas cultas, ricas y civilizadas. Al respecto decía que este cuidado debía de ejercerse incluso con “Londres y París puesto que encierran más barbarie que la Patagonia y el Chaco, si se las contempla en las capas o regiones subterráneas de su población.”

Alberdi (1915) consideraba que el fomento de la migración europea moral, educada y trabajadora era un desafío, puesto buscarían como destino América del Norte por su cercanía cultural y lingüística.

Sarmiento decía sobre la inmigración que habían llegado (haciendo referencia a los italianos y españoles) al país que eran iguales a los nativos, salvo que el pago de sus salarios era más económico. (Ciapuscio, 2017)

A finales del siglo XIX la población de Buenos Aires estaba formada por más de un 80% por migrantes de origen europeo, quienes tenían su propia identidad cultural la cual fue aceptada por la sociedad del momento, mientras que rechazaban la identidad latinoamericana y el parentesco con la población indígena. (Quijano, 2000)

Es interesante mencionar que aunque se construyó un discurso que resaltó los valores de la inmigración europea, la migración limítrofe siempre estuvo presente desde el inicio de la historia del Estado Argentino. (Benencia, 2004)

Desde el año 1869 los migrantes limítrofes fueron incluidos como categoría en los registros oficiales, pero tal como lo menciona Benencia (2004) la migración proveniente de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay es un fenómeno de larga data y que ha

impactado de diferentes formas en la sociedad de Argentina, situación especial son las zonas de frontera, lo cual no es un detalle menor porque Argentina comparte una extensión de más de 9000 km² con Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay y Brasil.

Ahora bien, la migración latinoamericana no fue exaltada como la ultramarina, sino más bien fueron **excluidas** de las políticas migratorias del siglo XIX, y de la literatura histórica sobre las migraciones, puesto que aunque ha sido analizada por parte de la academia desde el siglo XXI, durante el siglo XX las investigaciones sobre migraciones latinoamericanas son escasas. (Cassanello, 2016)

Esto nos permite concluir que el colonialismo interno que se produjo en los Estados Nacionales, no sólo estuvo relacionada al campo político, jurídico y económico, tal como explica Casanova González (2006) la matriz colonial de poder es una estructura compleja de niveles entrelazados que se aplica a diversos ámbitos como la educación y la cultura.

Es por ello que las políticas de inmigración fueron acompañadas por un proceso de homogeneización, el cual pudo llegar a ser consolidado a través de la función jurídica-política de las constituciones bajo el concepto de “ciudadano”.

La figura del ciudadano nace en el siglo XVIII, con el establecimiento de los Estados modernos. Ahora bien, ser ciudadano implicaba más que haber nacido dentro de las fronteras de un Estado, se podía llegar a serlo sólo si se era varón, blanco, padre de familia, católico, propietario, letrado y heterosexual. (Castro Gómez, 2000)

Los Estados al crear sus propias Constituciones tenían por objetivo consolidar un gobierno autónomo, independiente, y una población homogénea que compartiera las mismas características culturales, tuviera un pasado en común, como también la voluntad de pertenecer a una colectividad y desarrollar un proyecto en común a futuro. (Rodríguez Fernández & Lemus Argüello, 2012)

Para lograr la conformación de una sociedad homogénea debía de crearse un concepto que permitiera englobar las diferentes subjetividades, es aquí donde cobra relevancia el concepto de ciudadano. Era a partir de la ciudadanía que las personas podían ejercer de forma plena los derechos civiles, políticos, económicos y culturales.

La modernidad constituyente, llevó a que los gobiernos políticos de latinoamérica aplicaran el modelo asimilacionista para sus sociedades: primero respecto de la población indígena y africana, luego precisamente en el siglo XX hacia la población migrante europea.

Debemos tener presente que los modelos asimilacionistas son aquellos en los cuales se tiene por objetivo la uniformización cultural, se parte que los grupos y minorías van a ir adoptando la lengua, valores , normas e identidad de la cultural dominante, y en paralelo van a ir abandonado su propia cultural (Malgesini & Carlos, 2000:51)

La mirada eurocentrista de la realidad social de América Latina llevó a los intentos de construir un “Estado-Nación” según la experiencia europea, como homogeneización étnica o cultural de una población encerrada en las fronteras de un Estado. (Quijano, 2019:215)

Bajo la influencia del pensamiento eurocéntrico y del colonialismo social que se estaba reproduciendo, se cometieron genocidios masivos de indios, con la finalidad de crear una nación homogénea a partir de la destrucción de culturas y etnias. (Quijano, 2019)

Es por ello que los “otros”, los sujetos no europeos formaban parte de un grupo diverso: primero fueron los indígenas, luego los negros, los extranjeros limítrofes, el gaucho, el cholo y la población pobre y analfabeta de la misma Europa. Éstos sujetos era todo lo incivilizado que se debía ocultar, eliminar y excluir de la sociedad. (Alberdi, 1915)

En el caso de la población indígena, africana y extranjera que formaron parte de la sociedad Argentina del siglo XIX, no eran ciudadanos plenos, inclusive se les negaba a éstos grupos los derechos políticos.

Aunque la población indígena y afroargentina obtuvieron la ciudadanía argentina por la Constitución de 1853 y de 1860, la misma no era plena, fueron asimilados culturalmente y no se desarrollaron políticas públicas orientadas a proveerles protección jurídica y económica.

También respecto a estos mismos grupos en un principio quedaron excluidos del sistema educativo argentino, pero cuando a finales del siglo XIX se les permitió acceder a la educación primaria, fueron objeto de discriminación por parte de las autoridades institucionales. ((Andrew, 1989)

Por otro lado, en el siglo XX cuando se incluye en el sistema educativo nacional la enseñanza de la historia argentina, fue con el fin de impedir que la cultura de los inmigrantes afectaren la cultural nacional. Es así que comienza a partir del siglo XX la implmentación de prácticas asimilacionistas respecto de los grupos nacionales extranjeros.

Fue en este mismo período –siglo XX- que comenzaron a incluirse en las políticas migratorias discursos de odio, xenofobia y de sospecha hacia las personas

extranjeras, debido a los hechos ocurridos vinculados al comunismo y anarquismo. (Galasso, 2017)

3. Movimientos migratorios actuales: desafíos para el futuro.

La situación migratoria actual es totalmente diferente a lo que ocurría para el siglo XIX cuando en el año se sanciona la Constitución Nacional de 1853 y se establece en el art. 25 que el Gobierno Federal deberá fomentar la inmigración europea para los fines económicos del país. Es así que el artículo 20 reconoce a los extranjeros la misma igualdad de derechos civiles y libertad laboral que tenían los nacionales.

En principio debemos de tener en cuenta que las migraciones que existen en la actualidad presentan características que hacen a su particularidad. Conforme al relevamiento realizado de fuentes secundarias estadísticas realizadas por el INDEC respecto de *la población extranjera total que reside en el país predominantemente son latinoamericanas y femeninas*, puesto que el 53,7% de la población total extranjera proveniente de América son mujeres extranjeras lo que significa un total de 789.814. (Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, 2010).

Por otro lado, el 3,7 % del total de población migrante extranjero provenía de países de América Latina y Central.

Siendo que muchos países de América son pluriculturales y están formados por población consideramos que en el presente existan en el territorio de Argentina flujos migratorios indígenas proveniente especialmente de países como Paraguay, Bolivia, Perú, Chile.

Aunque actualmente sobre lo dicho no hay datos en Argentina, no es algo ilógico formularlo puesto que se está comenzando a observar en países como España la presencia de migrantes indígenas que provienen de países como Bolivia y Ecuador. (Zúñiga Cruz, 2014)

Las características de las migraciones actuales ponen en crisis la concepción de una sociedad homogénea y las políticas de diversidad cultural asimilacionistas y multiculturales, siendo indispensable la aplicación de políticas migratorias interculturales con el fin de permitir el diálogo entre culturas, sin que ninguna subordine o colonice a la otra. (Santos, 2010)

Tal como ocurrió en el pasado, en la actualidad, los Estados Nacionales siguen aplicando dispositivos de poder internamente al crear identidades homogéneas mediante políticas de subjetivación, como también, las potencias hegemónicas siguen aplicando el poder colonial de dominación hacia otros países proveedores de materias primas desde la periferia hacia el centro. (Castro Gomez, 2000)

Por ello es fundamental promoverse sociedades que sean más heterogéneas culturalmente, y al centrarse las políticas migratorias en el aspecto cultural de las migraciones –el cual ha sido relegado y dejado de lado por la normativa migratoria argentina- desarrollará a futuro sociedades que progresivamente vayan eliminando la creación de subjetividades ha justificado las relaciones de explotación laboral, de subordinación epistémica y de discriminación.

Conclusiones:

Hemos intentado exponer de forma sucinta como a lo largo del tiempo el poder colonialha creado diferentes subjetividades a nivel mundial y local, particularmente en el Estado Argentino respecto de la población indígena, negra y migrante.

Por otro lado hemos intentado de explicar que el proceso llevado a cabo durante el siglo XIX con el fin de homogeneizar cultural, social y políticamente a la sociedad a través del de concepto *ciudadano*, llevó a que se aplicaran modelos de asimilación cultural y de explotación laboral respecto de aquellos sujetos que se consideraban inferiores.

Dada las características que presentan las migraciones actuales – predominantemente latinoamericanas y femeninas- creemos fundamental el desarrollo de políticas migratorias interculturales con el fin de permitir el diálogo entre sujetos pertenecientes a diferentes culturas.

Nuestro país es diverso culturalmente, se trata de un Estado Pluricultural, pero aún en la actualidad persisten resagos de políticas culturales que oscilan entre la asimilación y multiculturalismo, lo que permite la reproducción del colonialismo interno en sus estructuras institucionales y constitucionales, produciendo nuevas subjetividades a quienes se las coloca en relaciones de explotación y dominación social, cultural, y económica.

Soy, soy lo que dejaron
Soy toda la sobra de lo que se robaron
Un pueblo escondido en la cima
Mi piel es de cuero, por eso aguanta cualquier clima

Soy una fábrica de humo
Mano de obra campesina para tu consumo
Frente de frío en el medio del verano
El amor en los tiempos del cólera, mi hermano

El sol que nace y el día que muere
Con los mejores atardeceres
Soy el desarrollo en carne viva
Un discurso político sin saliva

Las caras más bonitas que he conocido
Soy la fotografía de un desaparecido
La sangre dentro de tus venas
Soy un pedazo de tierra que vale la pena

(Letra de la canción *Latinoamérica*- Calle 13)

Bibliografía

Documentos:

Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. (2014). La caza de brujas en Europa. *¡Despertad!*, 12,13.

Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010. (2010). Obtenido de Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Republica Argentina: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-CensoNacional-3-7-Censo-2010>

Libros.

Alberdi, J. B. (1915). *Biblioteca virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido de Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/bases-y-puntos-de-partida-para-la-organizacion-politica-de-la-republica-argentina--0/html/ff3a8800-82b1-11df-acc7-002185ce6064_8.html

Alberdi, J. B. (2017). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Biblioteca del Congreso de la Nación.

Andrews, G. R. (1989). *Los afroargentinos de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ediciones La Flor.

Beltrán, M. (1985). Cinco vías de acceso a la realidad social. *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 7-41.

Benencia, R. (2004). La inmigración limítrofe. En F. Devoto, *Historia de la inmigración en Argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.

Casanova González, P. (2006). Colonialismo interno. En P. Casanova González, *Sociología de la explotación* (págs. 409-434). Buenos Aires : CLACSO.

Casanova, F. (17 de abril de 2017). *¿Cuál es el origen de la palabra bárbaro?* Obtenido de Historias de nuestras historia: <https://hdnh.es/cual-es-el-origen-de-la-palabra-barbaro/>

Cassanello, C. (2016). *Migración, identidad y memoria. Los bolivianos en Argentina (1970-2010)*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

Castro Gómez, S. (2000). Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la "invención del otro". En E. (. Lander, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (págs. 88-97). Buenos Aires: Clacso.

Cernadas Ceriani, P. (2011). Luces y sobras en la legislación migratoria latinoamericana. *Revista Nueva Sociedad* N°233.

Césaire, A. (2006). *Discurso sobre el colonialismo*. Madrid: Akal.

Ciapuscio, H. (2017). *Los gobiernos liberales y el inmigrante europeo*. CABA: Eudeba.

Cusicanqui Rivera, S. (2010). *Chi'ixinakak utxiwa*. Buenos Aires: Tinta Limón.

De Lucas, J. (2006). El marco jurídico internacional de las migraciones. Algunas consideraciones sobre la protección de los derechos humanos de los inmigrantes: acerca del derecho a ser inmigrante. En F. Menéndez Mariño, *Un mundo sin desarraigo: el derecho internacional de las migraciones* (págs. 29-56). Madrid: Catarata.

Domingo Martorell, J. M. (2002). *Regulación constitucional y administrativa del derecho de extranjería*. Obtenido de E-prints complutense. Repositorio institucional de la UCM: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2180/>

Fanon, F. (2009). *Piel negra, máscaras blancas*. Madrid: Akal.

Ferrajoli, L. (2019). Políticas contra los migrantes y crisis de la civilidad jurídica. *Revista crítica penal y poder*, 182-193.

Fonnegra Jaramillo, V., & Pereyra Santi, E. S. (2021). La reconfiguración del derecho humano a migrar: tensiones entre los principios de igualdad y no discriminación en Argentina y Ecuador. *Revista IUS*, vol. 15, núm. 47. , pp. 63-102.

Galasso, N. (2017). *Historia de la Argentina. Tomo 1*. Buenos Aires: Colihué.

Gori, G. (1988). *Inmigración y colonización en la Argentina*. Buenos Aires: Eudeba.

Lander, E. (2000). Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntrico. En E. (. Lander, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (págs. 4-33). Buenos Aires: Clacso.

Luna, F. (2003). *La cultura en tiempos de la colonia*. Buenos Aires: Planeta.

Malgesini, G., & Carlos, G. (2000). *Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*. Madrid: Cataratas.

Margariños de Morentin, J. (1996). Para una metodología de base en ciencias sociales. En J. Margariños de Morentin, *Fundamentos lógicos de la semiótica*. Buenos Aires: Edicial.

Margulis, M. (2017). Nuestros negros.

Mignolo, W. (2010). *Desobediencia epistémica: Retórica de la modernidad, lógica de la colonialidad y gramática de la decolonialidad*. Buenos Aires: Ediciones del signo.

Novick, S. (2004). Una nueva ley para un nuevo modelo de desarrollo en un contexto de crisis y consenso. En R. Giustiniani, *Migración: un derecho humano* (págs. 67-87). Buenos Aires: Prometeo.

Novick, S. (2014). *Cómo trabajar con textos jurídicos en Ciencias Sociales*. Instituto de Investigaciones Gino Germani.

Ortega Velázquez, E. (2015). Desarrollo histórico en la protección de los derechos de los extranjeros. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 55-94. Disponible en <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487880e.2015.31.10209>.

Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En E. (. Lander, *Colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (págs. 122-151). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Clacso.

Quijano, A. (2019). ¡Qué tal raza! En A. Quijano, & W. (. Mignolo, *Ensayos en torno a la colonialidad del poder* (págs. 349-361). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Signo.

Rodríguez Fernández, J. J., & Lemus Argüello, J. (2012). Aspectos constitucionales del multiculturalismo en América Latina: el caso de los pueblos indígenas. *Pensamiento constitucional*, 157-183. Disponible en .

Rosa, J. M. (1974). *Historia Argentina T.1*. Buenos Aires: Oriente S.A.

Santos, B. d. (2010). *Para descolonizar el occidente*. Buenos Aires: Clacso.

Santos, B. D. (2019). Derechos humanos, democracia y desarrollo. En B. D. Santos, & B. Martins Sena, *El pluriverso de los derechos humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad* (págs. 35-57). Madrid : Akal.

Sarramone, A. (1999). *Los abuelos inmigrantes. Historia y sociología de la inmigración Argentina*. Azul : Biblos Azul.

Scher, O. B. (2012). La revolución industrial y sus efectos en América. . En O. B. Scher, *Migraciones y etnicidad. Argentina y Canadá ¿Los extremos se tocan?* (págs. 35-47). Buenos Aires: Biblos.

Sunkel, O., & Paz, P. (1970). *El subdesarrollo latinoamericano y la teoría del desarrollo*. México: Siglo XXI.

Unión Interparlamentaria; Organización Internacional del Trabajo la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2015). *Migración, derechos humanos y gobernanza*.

Universida Nacional de Cuyo. (23 de Junio de 2021). *Cómo se conforma la comunidad afroargentina, una de las tres etnias del país*. Obtenido de Universidad: <https://www.universidad.com.ar/como-se-conforma-la-comunidad-afroargentina-una-de-las-tres-etnias-del-pais>

Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. (2020). *Perspicacia para comprender las escrituras*. España: Watchtower Bible and Tract Society of New York, Inc. Walkill, New York, U.S.A.